



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-**GOBIERNO DEL ESTADO****PODER EJECUTIVO****DECRETO 21/2018**

POR EL QUE SE APRUEBAN LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE ACANCEH, CELESTÚN, CONKAL, CHANKOM, CHEMAX, DZAN, DZIDZANTÚN, HOCTÚN, KANASÍN, MOTUL, OXKUTZCAB, PANABÁ, PROGRESO, SINANCHÉ, SUCILÁ, TECOH, TEKAX, TIMUCUY, TIZIMÍN, TZUCACAB, UMÁN Y YOBAÍN, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019. (SUPLEMENTO I)

DECRETO 22/2018

POR EL QUE SE MODIFICAN LAS LEYES DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE DZIDZANTÚN, SACALUM, TEMAX Y UMÁN 3

DECRETO 23/2018

POR EL QUE SE EMITEN LAS LEYES DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE MOTUL, KANASÍN, PETO, TAPAKAN, TEKAX Y TZUCACAB, YUCATÁN. (SUPLEMENTO II)

Decreto 22/2018 por el que se modifican las leyes de hacienda de los municipios de Dzidzantún, Sacalum, Temax y Umán

María Dolores Fritz Sierra, secretaria general de Gobierno, encargada del Despacho del Gobernador, conforme a los artículos 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 18 del Código de la Administración Pública de Yucatán, y con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO:

Por el que se modifican las Leyes de Hacienda de los Municipios de Dzidzantún, Sacalum, Temax y Umán, todas del Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 47; el artículo 52; el artículo 113 y 114, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 47.- Para el cálculo del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago del impuesto predial, se aplicaran las siguientes tarifas, una vez calculado el valor catastral, el impuesto predial se determinara aplicando la tasa del 0.10 % sobre el valor catastral de la sección 1 a la sección 4 previstos en este artículo. Y cuando no se pudiera determinar se cobrará la cuota fija considerando los siguientes importes:

Predio Urbano: \$45 por m2

En el caso de la Zona Costera, se cobrara en atención a la tabla respectiva.

Para los efectos de esta Ley el valor catastral de los predios se determinará como sigue:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

SECCION	MANZANA	\$ POR M2
001	001	\$105.00
001	002	\$90.00
001	003	\$65.00
001	004	\$45.00
001	005	\$45.00
001	006	\$45.00
001	007	\$45.00
001	011	\$105.00
001	012	\$85.00

001	013	\$65.00
001	014	\$45.00
001	015	\$45.00
001	016	\$45.00
001	021	\$85.00
001	022	\$85.00
001	023	\$65.00
001	024	\$45.00
001	025	\$45.00
001	026	\$45.00
001	027	\$45.00
001	028	\$45.00
001	029	\$45.00
001	030	\$45.00
001	031	\$65.00
001	032	\$65.00
001	033	\$65.00
001	034	\$45.00
001	035	\$45.00
001	036	\$45.00
001	037	\$45.00
001	041	\$45.00
001	042	\$45.00
001	043	\$45.00
001	044	\$45.00
001	045	\$45.00
001	046	\$45.00
001	051	\$45.00
001	052	\$45.00
001	053	\$45.00
001	054	\$45.00
001	061	\$45.00
001	062	\$45.00
001	063	\$45.00
001	064	\$45.00
001	065	\$45.00
001	071	\$45.00
001	072	\$45.00
001	073	\$45.00
001	074	\$45.00
001	075	\$45.00
001	076	\$45.00
001	077	\$45.00
002	001	\$105.00
002	002	\$85.00
002	003	\$65.00
002	004	\$45.00
002	005	\$45.00
002	006	\$45.00

002	007	\$45.00
002	008	\$45.00
002	009	\$45.00
002	010	\$45.00
002	011	\$85.00
002	012	\$85.00
002	013	\$65.00
002	014	\$45.00
002	015	\$45.00
002	016	\$45.00
002	017	\$45.00
002	018	\$45.00
002	019	\$45.00
002	020	\$45.00
002	021	\$65.00
002	022	\$65.00
002	023	\$65.00
002	024	\$45.00
002	025	\$45.00
002	026	\$45.00
002	027	\$45.00
002	031	\$45.00
002	032	\$45.00
002	033	\$45.00
002	041	\$45.00
002	042	\$45.00
002	043	\$45.00
002	044	\$45.00
002	045	\$45.00
002	046	\$45.00
002	047	\$45.00
002	048	\$45.00
002	049	\$45.00
002	050	\$45.00
002	051	\$45.00
002	052	\$45.00
002	053	\$45.00
002	054	\$45.00
003	001	\$105.00
003	002	\$105.00
003	003	\$85.00
003	004	\$65.00
003	005	\$45.00
003	006	\$45.00
003	007	\$45.00
003	011	\$85.00
003	012	\$85.00
003	013	\$85.00
003	014	\$65.00

003	015	\$45.00
003	021	\$65.00
003	022	\$65.00
003	023	\$65.00
003	024	\$65.00
003	025	\$45.00
003	026	\$45.00
003	027	\$45.00
003	031	\$45.00
003	032	\$45.00
003	033	\$45.00
003	034	\$45.00
004	001	\$105.00
004	002	\$105.00
004	003	\$85.00
004	004	\$85.00
004	005	\$45.00
004	006	\$45.00
004	011	\$105.00
004	012	\$105.00
004	013	\$85.00
004	014	\$65.00
004	015	\$45.00
004	016	\$45.00
004	021	\$85.00
004	022	\$85.00
004	023	\$85.00
004	024	\$65.00
004	025	\$65.00
004	026	\$45.00
004	031	\$65.00
004	032	\$65.00
004	033	\$65.00
004	034	\$65.00
004	041	\$45.00
004	042	\$45.00
004	043	\$45.00
004	051	\$45.00
004	052	\$45.00
004	061	\$45.00
004	062	\$45.00
004	063	\$45.00
004	064	\$45.00
Colonia San Francisco	(ex-comisaria)	\$45.00

VALORES DE CONSTRUCCION
(CABECERA Y RESTO DEL MUNICIPIO CON EXCEPCION DE LA ZONA COSTERA)

VALORES UNITARIOS	AREA CENTRO	AREA MEDIA	PERIFERIA
TIPO	\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
DE LUJO	\$2,850.00	\$2,176.00	\$1,344.00
CONCRETO DE PRIMERA	\$2,262.00	\$1,590.00	\$918.00
ECONÓMICO	\$1,926.00	\$1,254.00	\$582.00
HIERRO Y ROLLIZOS DE PRIMERA	\$908.00	\$732.00	\$572.00
ECONÓMICO	\$832.00	\$672.00	\$496.00
INDUSTRIAL	\$1,336.00	\$1,000.00	\$664.00
ZINC, ASBESTO O TEJA DE PRIMERA	\$832.00	\$672.00	\$496.00
ECONÓMICA	\$672.00	\$496.00	\$336.00
CARTÓN Y PAJA COMERCIAL	\$832.00	\$672.00	\$496.00
VIVIENDA ECONÓMICA	\$336.00	\$256.00	\$160.00

UNICAMENTE PARA LA ZONA COSTERA. Para el cálculo del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago del impuesto predial, se aplicaran las siguientes tarifas, una vez calculado el valor catastral, el impuesto predial se determinara aplicando el factor de 0.01 sobre el valor catastral. La referencia son las unidades de gestión ambiental establecidas por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado a través del Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial de la Costa Yucateca.

COORDENADAS UGA: DZD01-BAR-C3.-

Id	X_COORD	Y_COORD	Id	X_COORD	Y_COORD	Id	X_COORD	Y_COORD
1	290366.75000	2364542.75000	22	286254.00000	2364340.00000	43	287942.00000	2364650.00000
2	290362.03125	2364542.00000	23	286288.00000	2364358.00000	44	288004.00000	2364659.00000
3	290321.03125	2364535.75000	24	286344.00000	2364363.00000	45	288090.00000	2364677.00000
4	289981.12500	2364410.50000	25	286427.00000	2364364.00000	46	288209.00000	2364692.00000
5	289755.12500	2364425.75000	26	286510.00000	2364372.00000	47	288383.00000	2364720.00000
6	288925.62500	2364482.25000	27	286579.00000	2364392.00000	48	288498.00000	2364734.00000
7	287767.12500	2364323.00000	28	286660.00000	2364400.00000	49	288579.00000	2364741.00000
8	286582.06250	2364160.25000	29	286741.00000	2364421.00000	50	288731.00000	2364752.00000
9	286528.40625	2364231.75000	30	286846.00000	2364453.00000	51	288914.00000	2364769.00000
10	285612.68750	2364090.75000	31	286947.00000	2364475.00000	52	289051.00000	2364786.00000
11	285614.93750	2364103.00000	32	287076.00000	2364508.00000	53	289233.00000	2364795.00000
12	285636.21875	2364218.50000	33	287144.00000	2364517.00000	54	289384.00000	2364801.00000

13	285636.18750	2364221.50000	34	287248.00000	2364530.00000	55	289542.00000	2364811.00000
14	285706.00000	2364222.00000	35	287325.00000	2364550.00000	56	289660.00000	2364818.00000
15	285803.00000	2364232.00000	36	287429.00000	2364574.00000	57	289797.00000	2364827.00000
16	285878.00000	2364239.00000	37	287543.00000	2364580.00000	58	289895.00000	2364839.00000
17	285966.00000	2364248.00000	38	287607.00000	2364595.00000	59	290028.00000	2364856.00000
18	286055.00000	2364263.00000	39	287672.00000	2364610.00000	60	290161.00000	2364868.00000
19	286130.00000	2364289.00000	40	287717.00000	2364613.00000	61	290279.00000	2364887.00000
20	286176.00000	2364323.00000	41	287776.00000	2364623.00000	62	290372.53125	2364896.25000
21	286218.00000	2364325.00000	42	287836.00000	2364633.00000			

COORDENADAS UGA: DZD02-BAR-URB.-

COOR_ID	X_COORD	Y_COORD	COOR_ID	X_COORD	Y_COORD
1	290400.00000	2364899.00000	12	291635.00000	2365000.00000
2	290478.00000	2364904.00000	13	291682.00000	2365001.00000
3	290517.00000	2364907.00000	14	291767.00000	2365011.00000
4	290639.00000	2364908.00000	15	291851.00000	2365022.00000
5	290817.00000	2364910.00000	16	291954.00000	2365031.00000
6	290942.00000	2364916.00000	17	292049.00000	2365045.00000
7	291129.00000	2364925.00000	18	292232.00000	2365073.00000
8	291240.00000	2364938.00000	19	292338.00000	2365087.25000
9	291366.00000	2364949.00000	20	292338.00000	2364843.75000
10	291465.00000	2364967.00000	21	290366.75000	2364542.75000
11	291579.00000	2364991.00000	22	290372.53125	2364896.25000

COORDENADAS UGA: DZD03-BAR_C3.-

COOT_ID	X_COORD	Y_COORD	COOT_ID	X_COORD	Y_COORD
1	295853.53125	2365739.75000	23	293794.00000	2365344.00000
2	295936.81250	2365414.50000	24	293877.00000	2365358.00000
3	295942.00000	2365394.25000	25	294000.00000	2365376.00000
4	292338.00000	2364843.75000	26	294082.00000	2365383.00000
5	292338.00000	2365087.25000	27	294135.00000	2365392.00000
6	292366.00000	2365091.00000	28	294160.00000	2365403.00000
7	292441.00000	2365101.00000	29	294219.00000	2365412.00000
8	292637.00000	2365128.00000	30	294334.00000	2365425.00000
9	292722.00000	2365136.00000	31	294468.00000	2365434.00000
10	292783.00000	2365145.00000	32	294648.00000	2365451.00000
11	292873.00000	2365167.00000	33	294759.00000	2365472.00000
12	292923.00000	2365182.00000	34	294906.00000	2365490.00000
13	292978.00000	2365196.00000	35	295047.00000	2365514.00000
14	293062.00000	2365209.00000	36	295111.00000	2365526.00000
15	293133.00000	2365227.00000	37	295221.00000	2365554.00000

16	293191.00000	2365239.00000	38	295326.00000	2365584.00000
17	293277.00000	2365250.00000	39	295416.00000	2365610.00000
18	293317.00000	2365266.00000	40	295536.00000	2365664.00000
19	293356.00000	2365277.00000	41	295587.00000	2365685.00000
20	293491.00000	2365292.00000	42	295660.00000	2365704.00000
21	293577.00000	2365302.00000	43	295819.00000	2365739.00000
22	293689.00000	2365320.00000	44	295853.06250	2365743.50000

REFERENCIA	LIMITES	POR M2
UGA: DZD01-BAR-C3	Esta UGA se divide en dos zonas para efectos del cálculo del Impuesto Predial, quedando como sigue: Los predios que se encuentran entre el Golfo de México y la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara;	\$900.0
	Los predios que se encuentran entre la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara y al sur con las UGA's: DZD04-MAN_ANP y DZD05-LAG_ANP	\$150.00
UGA: DZD02-BAR-URB	Esta UGA se encuentra localizado el puerto de Santa Clara; el Puerto de Santa Clara se divide en Fraccionamiento Santa Clara y Puerto de Santa Clara; donde la primera a su vez está dividido en 13 manzanas, quedando como sigue: Manzana 1 que colinda al norte con el golfo de México y al oriente con la calle 2, al poniente con la manzana 3, al sur con la calle 17 toda la manzana aplica Zona Federal;	\$600.00
	La manzana 2 al norte colinda con la calle 17, al oriente con la calle 2 y al sur con la calle 19 Diagonal, esta manzana no aplica Zona Federal Marítima;	\$300.00
	Manzana 3, colinda al norte con el Golfo de México, al oriente con la manzana 1, al poniente con la calle 4 y al sur con la calle 17, esta manzana aplica zona federal marítima);	\$600.00
	La manzana 3A al norte colinda con la calle 17, al oriente con la calle 2A, al poniente con la calle 4 y al sur con la calle 19 diagonal, esta manzana no aplica zona federal;	\$300.00
	Manzana 4, esta manzana está dividida en dos partes; norte y sur; los predios que colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la calle 4, al poniente con la calle 6 y al sur con los predios de la misma manzana;	\$600.00
	Manzana 4, y la otra mitad de la manzana, parte sur, colindan con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 4 y al poniente con la calle 6, estos predios no aplican zona federal;	\$300.00

	Manzana 5, esta manzana está dividida en dos partes; norte y sur; los predios que colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la calle 6, al poniente con la calle 8 y al sur con los predios de la misma manzana;	\$600.00
	Manzana 5, la otra mitad de la manzana, parte sur, colindan con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 6 y al poniente con la calle 8, estos predios no aplican zona federal;	\$300.00
	Manzana 6, esta manzana está dividida en dos partes; norte y sur; los predios que colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la calle 8, al poniente con la manzana 7 y al sur con los predios de la misma manzana;	\$600.00
	Manzana 6 la mitad de la manzana, parte sur, colindan con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 8 y al poniente con la calle 8A estos predios no aplican zona federal;	\$300.00
	Manzana 7, colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la manzana 6, al poniente con la calle 10 y al sur con la calle 17;	\$600.00
	Manzana 8, esta manzana colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 8A, al poniente con la calle 10 y al sur con la calle 19 diagonal, esta manzana no aplica zona federal;	\$150.00
	Manzana 9, esta manzana colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal marítima, al oriente, con la calle 10, al poniente con la calle 12 y al sur con calle 17;	\$600.00
	Manzana 10, colinda al norte con la calle 17, no aplica zona federal marítima, al oriente, con la calle 10, al poniente con la calle 12 y al sur con la calle 19 diagonal;	\$150.00
	Manzana 11, colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la calle 12, al poniente con la calle 14 y al sur con la calle 17;	\$600.00
	Manzana 12, esta manzana colinda al norte con la calle 17, no aplica zona federal, al oriente, con la calle 12, al poniente con la calle 14 y al sur con la calle 19 carretera costera, esta manzana no aplica zona federal marítima;	\$150.00
	Manzana 13, colinda al norte con el Golfo de México, aplica zona federal, al oriente, con la calle 14, al poniente con la calle 16 y al sur con la calle 17, esta manzana aplica zona federal marítima;	\$600.00
	Manzana 14, colinda al norte con la calle 17, al oriente, con la calle 14, al poniente con la calle 16 y al sur con calle 17A no aplican zona federal (puerto de Santa Clara)	\$150.00
	Manzana 15, esta manzana colinda al norte con la calle 17A, al oriente, con la calle 14, al poniente con la calle 16 y al sur con la calle 19 carretera	\$150.00

	costera, no aplican zona federal (no forma parte del fraccionamiento). (puerto de Santa Clara)	
	Manzana 16, colinda al norte con el Golfo de México y aplica zona federal marítima; al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la calle 17 del Puerto de Santa Clara, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara;	\$600.00
	Manzana 17, colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la calle 17 A del Puerto de Santa Clara, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Manzana 18, colinda al norte con la calle 17 A, al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la calle 19 carretera Estatal Costera del Puerto de Santa Clara, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Manzana 19, colinda al norte con el Golfo de México y aplica zona federal marítima, al oriente con la calle 18; al poniente con la calle 20, al sur con la calle 17, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y aplica Zona Federal Marítima;	\$600.00
	Manzana 20, colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 18; al poniente con la calle 18 A, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Manzana 21, colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 18 A; al poniente con la calle 20, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Manzana 22, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 10; al poniente con la calle 12, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Manzana 23, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 8; al poniente con la calle 10, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Manzana 24, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 6; al poniente con la calle 8, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Manzana 25, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 4; al poniente con la calle 6, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Manzana 26, colinda al norte con la calle 19	\$150.00

	diagonal, al oriente con la calle 2A; al poniente con la calle 4, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	
	Manzana 27, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 2; al poniente con la calle 2 A, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Manzana 28, colinda al norte con la calle 19 carretera costera, al poniente con la calle 4, al sur con la UGA: DZD04_MAN_ANP, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y aplica Zona Federal Marítima;	\$100.00
	Manzana 29, colinda al norte con la carretera estatal Costera calle 19, al oriente con la calle 4; al poniente con la calle 6, al sur con la calle 21 esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$100.00
	Manzana 30, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 6; al poniente con la calle 8, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$100.00
	Manzana 31, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 8; al poniente con la calle 10, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$100.00
	Manzana 32, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 10; al poniente con la calle 12, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$100.00
	Manzana 33, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 12; al poniente con la calle 14, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$100.00
	Manzana 34, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 14; al poniente con la calle 16, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$100.00
	Manzana 35, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$100.00
	Manzana 36, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 18; al poniente calle 18 A y al sur calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$100.00
	Todos los predios que se encuentren sobre la calle 21 dentro del UGA: DZD02_BAR-URB del puerto	\$ 100.00

	de Santa Clara que colinden con la Ciénega (UGA: DZD04-MAN_ANP).	
	Todos los predios que se encuentren al sur de la carretera costera del puerto de Santa Clara dentro de la UGA: DZD02-URB.	\$ 100.00
	Todos los predios que se encuentren comprendidos en el inicio del área de la UGA DZD02-BAR-URB que están ubicado entre la UGA DZD01-BAR-C3 y el puerto de Santa Clara que forma parte de la UGA DZD02-BAR-URB y colinden al norte con el Golfo de México y al sur con los cuerpos de agua (charcos salineros) del puerto de Santa Clara.	\$600.00
	Todos los predios que se encuentren comprendidos en el lado oriente de la UGA DZD02-BAR_URB, que colinden al norte con el Golfo de México, al sur con la carretera Estatal Costera, al oriente con la UGA DZD03-BAR_C3, al poniente la calle 2 del Fraccionamiento Santa Clara, del Puerto de Santa Clara.	\$600.00
UGA: DZD03-BAR_C3	Esta UGA se divide en dos zonas para efectos del cálculo del Impuesto Predial, quedando como sigue: Los predios que se encuentran entre el Golfo de México y la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara;	\$900.00
	Los predios que se encuentran entre la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara y al sur con la UGA: DZD04-MAN_ANP	\$150.00
UGA: DZI01-BAR_C3	Los predios que se encuentran en este municipio y que forman parte de esta UGA que compartimos.	\$900.00

SE PAGARÁ POR ZONA FEDERAL MARITIMA \$300.00 POR M2 EN TODOS LOS PREDIOS COSTEROS QUE ESTEN EN LAS UGAS: DZD01-BAR-C3, DZD02_BAR-URB Y DZD03-BAR-C3.

VALORES DE CONSTRUCCION ZONA COSTERA

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION	Dentro de los predios que se encuentran entre el Golfo de México y la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara;	Los predios que se encuentran entre la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara y al sur con las UGA's: DZD04-MAN_ANP y DZD05-LAG_ANP
TIPO	\$ POR M2	\$ POR M2
DE LUJO	\$4,000.00	\$2,000.00
CONCRETO DE PRIMERA	\$2,500.00	\$1,500.00

ECONOMICO	\$2,000.00	\$1,000.00
VIVIENDA ECONOMICA	\$300.00	\$200.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION CONDOMINIOS, HOTELES, MOTELES, HOSTELES, VILLAS \$ POR M2.

TIPO	\$ POR M2
CONCRETO	\$4,500.00
PALAPAS DE PAJA TURISTICAS	\$3,500.00
HIERRO	\$2,500.00

Todo predio destinado a la producción agropecuaria \$ 20.00 la hectárea, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 52.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso o goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagara mensualmente conforme a las siguientes modificaciones.

DESTINO

HABITACIONAL

FACTOR

3 % mensual sobre el monto de la contraprestación.

OTROS

5 % mensual sobre el monto de la contraprestación.

El factor del valor catastral del inmueble en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de este ordenamiento legal.

Artículo 113.- ...

Concepto	Expedición	Revalidación
I.- Vinaterías o licorerías	\$50,000	\$4,000
II.- Expendios de cerveza	\$50,000	\$4,000
III.- Supermercados con departamento de licores	\$50,000	\$4,000
IV.- Minisúper con venta de bebidas alcohólicas	\$50,000	\$2,000
V.- Centros nocturnos y discotecas	\$50,000	\$2,000

VI.- Cantinas y bares	\$50,000	\$2,000
VII.- Clubes sociales	\$50,000	\$2,000
VIII.- Salones de baile	\$50,000	\$2,000
IX.- Restaurantes, hoteles y moteles	\$50,000	\$2,000

Artículo 114.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares y verbenas se causarán y pagarán derecho de \$ 300.00 por evento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 41 y se le adicionan las fracciones I, II y III; se reforman los artículos 41 y 47; las fracciones II y III del artículo 70; el artículo 88; el párrafo segundo y tercero del artículo 89, los artículos 90, 90 A, 101 y 117 todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Sacalum, Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 41.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal serán gratuitas, excepto aquellas que:

I.- Autoricen el funcionamiento de establecimientos que de manera permanente o transitoria expendan bebidas alcohólicas;

II.- Autoricen el funcionamiento de plantas generadoras de energía renovable y/o no renovable.

III.- Estén señaladas en el Título Cuarto, Capítulo III de esta ley.

Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán ser revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición, serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

I.- El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;

II.- Licencia de uso de suelo;

III.- Determinación sanitaria, en su caso;

IV.- El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;

V.- Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;

VI.- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.

Artículo 47.- ...

...

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual	Factor a aplicar al Excedente del límite inferior
.0001	10,000.00	70 % DE 1 UMA	0.010
10,000.01	20,000.00	120 % DE 1 UMA	0.010
20,000.01	30,000.00	170 % DE 1 UMA	0.010
30,000.01	40,000.00	220 % DE 1 UMA	0.010
40,000.01	50,000.00	260 % DE 1 UMA	0.010
50,000.01	60,000.00	330 % DE 1 UMA	0.010
70,000.01	EN ADELANTE	380 % DE 1 UMA	0.025

...

...

...

Artículo 70.- ...

I.- ...

II.- En espectáculos de circo, la tarifa será equivalente a 1 UMA por día.

III.- En los permisos otorgados con motivo de bailes populares, luz y sonido, verbenas y otros, se cobrarán 20 UMA por día.

Artículo 88.- Quedarán obligados al pago de los derechos para la obtención de la licencia de funcionamiento, todas aquéllas personas físicas o morales que deseen abrir al público y/o operar:

I.- Establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas.

II.- Establecimientos o locales comerciales y/o de servicios en general.

III.-Parques eólicos para la generación de energía renovable o no renovable.

IV.-Plantas solares (fotovoltaicas) para la generación de energía renovable o no renovable.

De igual forma, quedan obligados al pago de los derechos para la obtención de las licencias de funcionamiento, todas aquellas personas físicas o morales que deseen abrir o que tengan en funcionamiento, establecimientos en los que se expendan al público bebidas alcohólicas tales como, los que de manera enunciativa más no limitativa, se relacionan a continuación:

1.- Restaurantes.

2.- Bares.

3.- Hoteles.

4.- Discotecas.

5.- Salones de baile.

6.- Supermercados.

7.- Vinaterías.

8.- Expendios de cerveza.

9.- Salón Cerveza.

Artículo 89.- ...

Cuando una licencia de funcionamiento se expida dentro de los primeros dos meses del último año de ejercicio o dentro de los dos primeros meses del primer año de ejercicio de una administración municipal, la tarifa de la revalidación se reducirá en un 50 por ciento.

Para que la Tesorería Municipal esté en condiciones de expedir la Licencia de Funcionamiento o su revalidación, el peticionario deberá de acompañar, además de la documentación que se señala en el Artículo 41 y 41 A de esta ley, el original o copia certificada de la Licencia de Salubridad o determinación sanitaria vigente expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

Artículo 90.- La tarifa de los derechos para la obtención de las Licencias de Funcionamiento de los establecimientos que se señalan en el Artículo 88 de esta Ley, serán los siguientes:

I.- Por apertura para venta de bebidas alcohólicas	\$25,000.00
II.- Por revalidación para venta de bebidas alcohólicas	\$3,000.00
III.-Por permisos eventuales para venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,500.00
IV.- Para la instalación y operación de Parques eólicos para la generación de energía renovable o no renovable	\$ 400,000.00

V.- para la instalación y operación Plantas fotovoltaicas para la generación de energía renovable o no renovable \$ 450,000.00

Artículo 90 A.- ...

GIRO	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
COMERCIAL O DE SERVICIOS	\$	\$
I.- Farmacias, boticas y similares	300.00	100.00
II.- Carnicerías, pollerías y pescaderías	300.00	100.00
III.- Panaderías y tortillerías	300.00	100.00
IV.- Expendio de refrescos	300.00	100.00
V.- Fábrica de jugos embolsados	300.00	100.00
VI.- Expendio de refrescos naturales	3000.00	100.00
VII.- Compra/venta de oro y plata	300.00	100.00
VIII.- Taquerías, loncherías, fondas	300.00	100.00
IX.- Taller y/o expendio de alfarerías	200.00	100.00
X. Talleres Zapatería o accesorios	2,000.00	700.00
XI.- Tlapalerías	400.00	200.00
XII.- Compra/venta de materiales de construcción	700.00	300.00
XIII.- Tiendas, tendejones y misceláneas	300.00	100.00
XIV.- Bisutería y otros	300.00	100.00
XV.- Compra/venta de motos y refaccionarias	300.00	100.00
XVI.- Papelerías y centro de copiado	300.00	100.00
XVII.- Hoteles, hospedajes	10,000.00	1,500.00
XVIII.- Peleterías compra/venta de sintéticos	450.00	200.00
XIX.- Terminales de taxis, autobuses y triciclos	400.00	100.00
XX.- Ciber café y centros de cómputo	300.00	100.00
XXI.- Estéticas unisex y peluquerías	300.00	100.00
XXII.- Talleres mecánicos	400.00	100.00
XXIII.- Talleres de horno y herrería en general	400.00	100.00
XXIV.- Restaurantes	500.00	200.00
XXV.- Tiendas de Ropa y almacenes	400.00	100.00

XXVI.- Florerías y funerarias	400.00	100.00
XXVII.- Bancos, casas de empeño y financieras	2,500.00	500.00
XXVIII.- Puestos de venta de revistas, periódicos	300.00	100.00
XXIX.- Videoclubes en general	300.00	100.00
XXX.- Carpinterías	400.00	100.00
XXXI.- Bodegas de refrescos	1,500.00	150
XXXII.- Consultorios y clínicas	700.00	300.00
XXXIII.- Paleterías y dulcerías	300.00	100.00
XXXIV.- Negocios de telefonía celular	300.00	100.00
XXXV.- Cinema	2,000.00	1,000.00
XXXVI.- Talleres de reparación y eléctrica	300.00	100.00
XXXVII.- Escuelas particulares y academias	300.00	100.00
XXXVIII.- Salas de fiestas	3,000.00	1,000.00
XXXIX.- Expendios de alimentos de animales	400.00	100.00
XL.- Gaseras	3,000.00	1,000.00
XLI.- Gasolineras	6,000.00	1,500.00
XLII.- Mueblería	300.00	100.00
XLIII.- Servicio de sistema de cablevisión	800.00	300.00
XLIV.- Fábrica de hielo	400.00	100.00
XLV.- Centros de foto estudios y grabación	400.00	100.00
XLVI.- Despachos contables y jurídicos	400.00	100.00
XLVII.- Servicios de motos taxi	500.00	250.00
XLVIII.- Compra/venta de frutas y verduras	300.00	100.00
XLIX.- Empacadoras de alimentos	7,000.00	4,000.00
L.- La instalación y operación Plantas fotovoltaicas para la generación de energía renovable o no renovable	450,000.00	70,000.00

Artículo 101.- La cuota de este derecho será el equivalente a \$20.00 de manera mensual por cada toma de agua.

Artículo 117.- ...

Servicio	UMA
A) Por participar en licitaciones	15
B) Certificaciones y constancias expedidas por el Ayuntamiento	.50
C) Venta de formas oficiales	.50
D) Expedición de disco magnético	2

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 4, el párrafo cuarto del artículo 11, el primer párrafo del artículo 40, el artículo 46, el artículo 86 A, el artículo 91, el artículo 97, el segundo párrafo del artículo 98, el artículo 101, el artículo 109, el artículo 115 A, el artículos 119, el artículo 160 y el último párrafo del artículo 168, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Temax, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Cuando en la presente ley se haga mención de la palabra “UMA” o “unidades de medida” dichos términos se entenderán indistintamente como la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, la “UMA” que servirá de base para su cálculo sea el vigente al momento de individualizar la sanción”

Artículo 11.- ...

...

...

a) a la d) ...

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 Unidades de Media y Actualización vigentes, al momento de la determinación del crédito.

...

Artículo 40.- Por las Licencias de Funcionamiento que expida la Tesorería Municipal se pagarán los derechos que se establezcan en el titulo cuarto, capítulo II de esta ley. Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará en la misma fecha del año inmediato posterior de su expedición.

...

...

...

a) al c) ...

...

a) al b) ...

Artículo 46.- ...

Límite inferior	Límite superior	Cuota anual	Factor para fijar en el excedente del Límite inferior
Pesos	pesos	pesos	
0.01	4,000.00	10.00	De 0 a .001
4,000.01	5,500.00	18.00	De 0 a .001
5,500.01	6,500.00	25.00	De 0 a .001
6,500.01	7,500.00	32.00	De 0 a .001
7,500.01	8,500.00	44.00	De 0 a .001
8,500.01	10,000.00	50.00	De 0 a .001
10,000.01	En adelante	54.00	De 0 a .001

Artículo 86 A.- Todo establecimiento, negocio y/o empresa en general sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro que no esté relacionado con la venta de bebidas alcohólicas, deberá pagar de acuerdo a la tasa que se determina en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales tazados en unidades de medida de actualización.

CATEGORIZACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
MICRO ESTABLECIMIENTO	5 UMA	2 UMA.
Expendios de Pan, Tortilla, Refrescos, Paletas, Helados, de Flores. Loncherías, Taquerías, Torterías. Cocinas Económicas. Talabarterías. Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para Costura, Novedades, Venta de Plásticos, Peletería, Compra venta de Sintéticos, Ciber Café, Taller de Reparación de Computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puesto de venta de revistas, periódicos. Mesas de Mercados en General. Carpinterías, dulcerías. Taller de Reparaciones de Electrodomésticos. Mudanzas y Fletes. Centros de Foto Estudio y de Grabaciones, Filmaciones. Fruterías y Verdulerías. Sastrerías. Cremería y Salchichonerías. Acuarios, Billares, Relojería, Gimnasios.		

PEQUEÑO ESTABLECIMIENTO	10 UMA	3 UMA
Tienda de Abarrotes, Tienda de Regalo. Fonda, Cafetería. Carnicerías, Pescaderías y Pollerías. Taller y Expendio de Artesanías. Zapaterías. Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas. Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado Video Juegos, Ópticas, Lavanderías. Talleres Automotrices Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y Accesorios. Herrerías, Tornerías, Llanteras, Vulcanizadoras. Tienda de Ropa, Retadoras de Ropa. Sub agencia de refrescos. Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y Cereales. Vidrios y Aluminios. Video Clubs en General. Academias de Estudios Complementarios. Molino – Tortillería. Talleres de Costura.		

MEDIANO ESTABLECIMIENTO	20 UMA	6 UMA
Mini súper, Mudanzas, Lavadero de Vehículos, Cafetería-Restaurant, Farmacias, Boticas, Veterinarias y Similares, Panadería (artesanal), Estacionamientos, Agencias de Refrescos, Joyerías en General, Ferro tlapalería y Material Eléctrico, Tiendas de Materiales de Construcción en General, Centros de Servicios Varios, Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales.		

ESTABLECIMIENTO GRANDE	50 UMA	15 UMA
Súper, Panadería (Fabrica), Centros de Servicio Automotriz, Servicios para Eventos Sociales, Salones de Eventos Sociales, Bodegas de Almacenamiento de cualquier producto en General, Compraventa de Motos y Bicicletas, Compra venta de Automóviles, Salas de Velación y Servicios Funerarios, Fábricas y Maquiladoras de hasta 15 empleados.		

EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	150 UMA.	60 UMA
Hoteles, Posadas y Hospedajes, Clínicas y Hospitales. Casa de Cambio, Cinemas. Escuelas Particulares, Fábricas y Maquiladoras de hasta 20 empleados. Mueblería y Artículos para el Hogar, Inmuebles con Instalación de Antenas de Comunicación, dispensario de agua.		

MEDIANA EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	250 UMA	100 UMA
Bancos, Fábricas de Blocks e insumos para construcción, Gaseras, Agencias de Automóviles Nuevos, Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados, Tienda de Artículos Electrodomésticos, Muebles, Línea Blanca, Terminal de Autobuses.		

GRAN EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	500 UMA	250 UMA
Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Sistemas de Comunicación, Fábricas y Maquiladoras Industriales, Gasolineras.		

SUBESTACIÓN ELÉCTRICA	600 UMA	300 UMA

Artículo 91.- La tarifa del derecho por el servicio mencionado, se pagará por metro cuadrado, conforme lo siguiente:

- I.- Por cualquier permiso de construcción se pagará \$10.00 por metro cuadrado.
- II.- Se deroga
- III.- Por cada permiso de remodelación 2 días de salario mínimo vigente por M2
- IV.- Por cada permiso ampliación 2 días de salario mínimo vigente por M2
- V.- Por cada permiso de demolición 2 días de salario mínimo vigente por M2
- VI.- Por cada permiso por ruptura de banqueteta
Empedrado o pavimento 2 días de salario mínimo vigente por M2
- VII.- Por construcción de albercas 4 días de salario mínimo vigente por M3
- VIII.- Por construcción de pozos \$ 0.50 por metro lineal de profundidad
- IX.- Por autorización para la construcción o demolición
De bardas u obras lineales 2 días de salario mínimo vigente por metro lineal
- X.- Licencia de uso del suelo 2 días de salario mínimo vigente
- XI.- Inspección para el otorgamiento del permiso que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales 2 días de salario mínimo vigente

Quedaría exentos de pago este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

Artículo 97.- Los derechos por los servicios de Rastro, se causarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.- Por Transporte, la cantidad de \$17.25, por cabeza de ganado
- II.- Por matanza de ganado 0.30 UMA por cada cabeza de ganado:
 - a) Vacuno 0.30 UMA
 - b) Porcino 0.30 UMA
 - c) Equino y Caprino 0.20 UMA
- III.- Guarda en corrales: 5 UMA Vigente, por cabeza de ganado
- IV.- Peso en básculas: 5 UMA Vigente, por cabeza de ganado
- V.- Inspección fuera del rastro: 5 UMA Vigente, por cabeza de ganado

La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Temax, Yucatán, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán. Esta disposición es de orden público e interés social.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de uno a diez Unidades de Medida y Actualización vigentes, por pieza de ganado introducida o su equivalente.

En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

Artículo 98.- ...

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de uno a diez Unidades de Medida y Actualización vigentes. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

Artículo 101.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.- Emisión de copias fotostáticas simples:
 - a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación. **\$ 20.00**
 - b) Por cada copia simple tamaño oficio de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslado de dominio o cualquier otra manifestación. **\$ 25.00**
- II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:
 - a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta. **\$ 50.00**
 - b) Fotostáticas de plano tamaño oficio. **\$ 60.00**
 - c) Fotostáticas de plano, hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una. **\$ 60.00**

d) Fotostáticas de planos, mayores de 4 veces del tamaño oficio, por cada una.
\$ 100.00

III.- Por expedición de oficios de:

a) División (por cada parte) **\$ 50.00**

b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura **\$ 100.00**

c) Cédulas catastrales **\$ 100.00**

d) Constancia de valor catastral, inscripción vigente y no vigente, número oficial de predio, información de bienes inmuebles **\$ 60.00**

e) Certificado de No propiedad o Única propiedad **\$ 100.00**

f) Rectificación de Unión de predios **\$ 100.00**

IV.- Por elaboración de planos:

a) Catastrales a escala **\$ 150.00**

b) Planos topográficos hasta 100 hectáreas. **\$ 258.00**

V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas. **\$ 100.00**

VI.- Por reproducción de documentos microfilmados:

a) Tamaño carta. **\$ 41.00**

b) Tamaño oficio. **\$ 52.00**

VII.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios.
\$ 25.00

VIII.- Cuando la diligencia incluya trabajos de topografía, adicionalmente a la tarifa de la fracción anterior, se causarán en los montos siguientes:

De 01-00-00 a 10-00-00 \$ 565.00

De 10-00-01 a 20-00-00 \$ 1,133.00

De 20-00-01 a 30-00-00 \$ 1,236.00

De 30-00-01 a 40-00-00 \$ 2,369.00

De 40-00-01 a 50-00-00 \$ 3,090.00

De 50-00-01 en adelante \$ 515.00 por hectárea

IX.- Por actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de \$ 1,000.00 a \$ 4,000.00 \$ 20.00

De un valor de \$ 4,001.00 a \$ 10,000.00 \$ 125.00

De un valor de \$ 10,001.00 a \$ 30,000.00 \$ 150.00

De un valor de \$ 30,001.00 a \$ 50,000.00 \$ 180.00

De un valor de \$ 50,001.00 a \$ 80,000.00 \$ 250.00

De un valor de \$ 80,001.00 en adelante \$ 290.00

Artículo 109.- Los derechos de servicios de mercados y centrales de abasto se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Por espacios ubicados en mercados construidos, así como plazas, calles, terrenos, se pagarán \$500.00 mensual por locales cerrados;

II.- Por cuota fija para comerciantes ambulantes, se pagarán \$ 50.00 por día, y

III.- Por metro cuadrado de superficie asignada en mercados construidos, plazas, calles, terrenos y espacios, se pagarán \$ 5.00 m2.

IV.- Locatarios semifijos \$ 50.00 diario

V.- comercios de Verduras y legumbres \$ 5.00 diario

VI.- Comercio de carnes:

- a) Cerdo \$ 25.00 diario
- b) Pollo \$ 25.00 diario
- c) Res \$ 25.00 diario
- d) Pescado \$ 25.00 diario
- e) Cochinita \$ 25.00 diario
- f) Otros \$ 25.00 diario

Artículo 115 A.- Por los servicios correspondientes a la recolecta de basura se causará y pagará de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
Comercial	\$ 200.00 mensual
Habitacional	\$ 10.00 mensual
Industrial	\$ 50.00 por viaje

Artículo 119.- Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Por renta de bóvedas del Ayuntamiento, por un período de 3 años:
\$3000.00

II.- Por empadronamiento \$65.00

- III.- Por uso de fosa común de 2 a 3 años \$ 60.00
- IV.- Cambio de concesionario \$155.00
- V.- Por construcción y remodelación \$ 120.00 por cada permiso
- VI.- Por inhumación \$200.00
- VII.- Por exhumación \$200.00
- VIII.- Por depósito de cenizas en el panteón: \$120.00
- IX.- Por servicios en las comisarías se pagará:
 - a) Por inhumación \$165.00
 - b) Por exhumación \$ 165.00
 - c) Por uso de la fosa común \$ 60.00
- X.- Permiso para construcción de osario \$120.00.

Artículo 160.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien, que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las siguientes reglas:

I.- Los bienes con valor de hasta 10 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en el Estado, podrán ser enajenados por el Tesorero Municipal;

II.- Los bienes cuyo valor sea de hasta 50 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en el Estado, podrán ser enajenados con autorización del Presidente Municipal, y

III.- Los bienes con valor superior a 50 Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en el Estado, sólo podrán ser enajenados previo acuerdo del ayuntamiento.

Artículo 168.- ...

I. al III ...

Cuando el 3% del importe del crédito omitido fuere inferior al importe de una UMA vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de una UMA, en sustitución del mencionado 3% del crédito omitido.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la fracción I del artículo 1; el último párrafo del artículo 27; segundo párrafo del artículo 37; fracción VI del artículo 38; fracción VI del artículo 39; fracción I y se adiciona una fracción IX, todos del artículo 41; primer párrafo del artículo 46, primer párrafo del artículo 47, párrafo primero del artículo 56, segundo párrafo, se adicionada la fracción XII, todos del artículo 86. Se cambia la numeración y denominación de las secciones Octava, Novena, Décima, Décima Primera, Décima Segunda y Décima Tercera del capítulo II para pasar a ser las secciones Novena, Décima, Décima Primera, Décima Segunda, Décima Tercera y Décima Cuarta, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Umán, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

I.- Establecer las contribuciones y demás ingresos no tributarios que la Hacienda Pública del Municipio de Umán, podrá percibir en cada ejercicio fiscal;

II.- ...

III.- ...

Artículo 27.- ...

I.- al IV.- ...

...

...

...

...

Cuando en la presente ley se haga mención de las palabras “Unidad de Medida” o “UMA” se entenderá como la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía determinará el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y lo publicará en el Diario Oficial de la Federación. Tratándose de multas, la Unidad de Medida y Actualización que servirá de base para su cálculo será el vigente al momento de individualizar la sanción.

Artículo 37.- ...

En adición a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, el Director de Finanzas y Tesorería Municipal estará facultado para revocar la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos o cuando derivado de una visita de verificación o de inspección se aprecie que la actividad que en la misma se realiza es diversa a aquella por la cual fue otorgada o cuando se le revoque la licencia de uso de suelo por resolución de autoridad competente.

...

...

Artículo 38.- ...

I al V

VI. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario, de lo contrario deberá presentar el convenio o contrato vigente, u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;

VII al XV ...

...

...

Artículo 39.- ...

I. al V ...

VI. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario, de lo contrario deberá presentar el convenio o contrato vigente, u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;

VII al XV ...

...

...

Artículo 41.- ...

I.- Los propietarios, usufructuarios o posesionarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;

II al VIII ...

IX.- Las Empresas Productivas del Estado.

...

...

Artículo 46.- El impuesto predial sobre la base del valor catastral deberá cubrirse anualmente. Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante el primer, segundo y tercer mes de dicho año, gozará de una bonificación del 30%, 15% y 10% respectivamente sobre el importe de dicho impuesto.

...

Artículo 47.- Únicamente estarán exentos de pago de impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público de creación. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, del ejercicio fiscal correspondiente.

...

...

...

...

...

Artículo 56.- No se causará el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los estados, la ciudad de México, los Municipios, las instituciones de beneficencia pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

I. al VI ...

Artículo 86.- ...

Asimismo, a los permisos eventuales o provisionales para la comercialización por temporadas festivas o para el funcionamiento de eventos en los que se vayan a expendir bebidas alcohólicas, se les aplicará la cuota señalada en la referida Ley de Ingresos del Municipio.

...

Los giros de prestación de servicios serán los siguientes:

I al XII ...

XIII.- Cafetería

Sección Novena

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Sección Décima

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Sección Décima Primera

Derechos por Servicios de la Unidad de Transparencia

Sección Décima Segunda

Derechos por Servicios de Agua Potable

Sección Décima Tercera

Derechos por Permisos otorgados a Oferentes en Programas para la Promoción Económica, Turística y Cultural.

Sección Décima Cuarta

Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento

Transitorio:

Artículo único.- Este Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil diecinueve, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 28 de diciembre de 2018.

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno, encargada del
Despacho del Gobernador, conforme a los
artículos 56, fracción I, de la Constitución
Política del Estado de Yucatán y 18 del Código
de la Administración Pública de Yucatán

(RÚBRICA)

Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas,
en funciones de secretaria general de
Gobierno, conforme al artículo 18 del
Código de la Administración Pública de
Yucatán

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA